

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 29 SEP. 2020

97

Proceso No. 110014003050201700107200

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada por improcedente, debe recordar la profesional del derecho que, primero el Despacho no puede ordenar a una parte que suspenda el proceso toda vez que este acto debe ser voluntario y solicitado en común acuerdo entre las partes ante este Despacho, y no obligado. En segundo lugar, la suspensión no procede en esta etapa del proceso, toda vez que ya existe sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo que se invita a la apoderada de la parte demandada presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos que fueron dados a la parte actora, con su debida prueba.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el
Estado No. 33 de hoy 30 SEP 2020 a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.